



Validez, efectividad y eficacia de la norma jurídica.

Validity, effectiveness and efficacy of the legal norm

Francisco Xavier García Jiménez

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ORCID: 0009-0007-9490-2994.

francisco.garciaji@uaem.edu.mx

Fecha de recepción: 20 de mayo de 2026

Fecha de aceptación: 2 de junio de 2026

Disponible en línea: 1 de 07 de 2026

Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos de la licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



RESUMEN

La validez, la efectividad y la eficacia de un sistema jurídico están íntimamente ligadas en una relación dinámica: La validez de un sistema y de sus normas individuales depende de su efectividad generalizada. Un sistema es efectivo si sus normas se cumplen y se aplican; y si es efectivo, se vuelve eficaz, lo que políticamente se traduce en que sirve al propósito de reproducir el poder del grupo o sector hegemónico. Si el sistema pierde efectividad, sufre un efecto dominó: pierde su eficacia, su validez global y, consecuentemente, la validez de sus normas individuales.

Para explicar la estructura que unifica al sistema, se introduce la tesis de Hans Kelsen: La norma fundante o fundamental básica es el punto de partida del derecho positivo; no es una norma impuesta por una autoridad jerárquica superior, sino presunta. Se trata de una ficción teórica que dota de autoridad a los primeros constituyentes o costumbres originarias. Por lo tanto, el poder real se fundamenta en la eficacia de un discurso que enuncia dicha ficción.

PALABRAS CLAVE: Validez, efectividad, eficacia, norma jurídica.

ABSTRACT

The validity, effectiveness, and efficacy of a legal system are intimately linked in a dynamic relationship: The validity of a system and its individual norms depends on their overall effectiveness. A system is effective if its norms are followed and applied; and if it is effective, it becomes efficacious, which politically translates into serving the purpose of reproducing the power of the hegemonic group or sector. If the system loses effectiveness, it suffers



a domino effect: it loses its efficacy, its overall validity, and, consequently, the validity of its individual norms.

To explain the structure that unifies the system, Hans Kelsen's thesis is introduced: The foundational or basic fundamental norm is the starting point of positive law; it is not a norm imposed by a superior hierarchical authority, but rather presupposed. It is a theoretical fiction that endows the first constituents or original customs with authority. Therefore, real power is based on the efficacy of a discourse that articulates this fiction.

KEYWORDS: Validity, effectiveness, efficacy, legal norm.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho es una disciplina poli temática, el derecho no simplemente es la ley, la ley es la expresión del derecho, y esta se conforma por un conjunto de normas que se van creando a través de la historia de los pueblos y que surgen nada menos en la “*inventerata conseturo*”, la costumbre de inventariar y cuando esas normas han pasado precisamente por esa “*inventerata conseturo*” en algunos países esas normas quedan dentro de la costumbre o sea del sistema jurídico consuetudinario de derecho y en otros países se trasladan las normas que surgen en la vida, o sea las fuentes reales construidas por la dinámica de la sociedad a la ley escrita a la criptales proveniente de los órganos del estado que contemplaran las fuentes formales de los procesos de creación de la diversidad jurídica que integrara el derecho en general. Sin embargo, dentro del seno de la sociedad se plantean diversas preguntas respecto de que validez tiene la norma jurídica y su efectividad como tal en los acontecimientos cotidianos, y preguntarse si las mismas integran en su contenido una eficacia en sus resultados que nos llevará como consecuencia a tratar de visualizar a la justicia. De lo anterior se desprenden los siguientes cuestionamientos: ¿Es lo mismo la justicia que el derecho? ¿Hay diferencias entre ambos conceptos? ¿Qué es la justicia y qué es el derecho?

La justicia según la antigua definición romana es la constante voluntad de dar a cada quien lo suyo “*voluntuas perfectas con cuiquis*” y voy, pero es una definición que no nos ha satisfecho a ningún investigador, a ningún jurista, a ningún magistrado, a ningún juez, porque en realidad no dice nada y que me disculpen los grandes jurisconsultos del derecho romano lo que acabo de decir, ya que analizando y tratando de argumentar la mencionada aseveración, nos deja con mayores incógnitas al res-

pecto. Me he preguntado siempre ¿qué es la justicia?; ¿Cómo se llega a ésta en un Tribunal Superior de Justicia?

Para tratar de dar respuesta a las incógnitas presentadas, es menester el que analicemos cada una de ellas, de forma pormenorizada y tratando de encontrar argumentación que sustente su concepto etimológico, axiológico y teleológico que nos dé una visualización de ellas en sí.

II. VALIDEZ DE LA NORMA EN EL DERECHO

Tanto la legitimidad como la validez, la vigencia y la efectividad, en el estado constitucional de derecho, debe redefinirse, lo cual no limita en nada de su valor político y científico a la doctrina iuspositivista de la separación entre derecho y moral o entre validez y justicia, entre legitimidad interna y externa, entre el derecho que es y el que debe ser, según Ferrajoli (1989).

La innovación representada por la constitucionalización de los principios de derecho natural en el derecho positivo y que respecto al derecho natural que no es, es el único derecho que es, consiste en la transformación de éste en una institución tan compleja, misma que participa tanto en la dimensión del ser como en la del deber ser.

La primera dimensión es aquella a la que se refieren los juicios de hecho acerca de la eficacia o ineficacia de las normas respecto a las actividades de rango inferior a ellas; la segunda es aquella a la que se refieren los juicios jurídicos acerca de su validez o invalidez respecto a las normas superiores a ellas (Ferrajoli, 2006).

Los positivistas han calificado a las doctrinas del derecho natural de creencias basadas en ideas metafísicas o religiosas, incompatibles con los principios del pensamiento científico; por su parte, los iusnaturalistas han acusado a sus adversarios de falta de comprensión del reino del espíritu y de los valores, un reino que es bien real, aunque no pueda ser descubierto o descrito por medio de la experiencia sensorial (Ross, 2001).

Alf Ross toma la expresión “positivismo jurídico” en su sentido más amplio, como una actitud o un enfoque de los problemas de la filosofía jurídica y de la teoría del derecho, basado en los principios de una filosofía empirista y anti-metafísica. Contrariamente, la expresión “derecho natural”, también en su sentido más amplio, es tomada para designar una actitud o un enfoque de los problemas de la filosofía jurí-

dica y de la teoría del derecho, basado en principios e ideas que trascienden el mundo de los sentidos, pues el derecho demanda una interpretación metafísica, con principios e ideas inherentes a la naturaleza racional o divina del hombre (Ross, 2001).

Respecto de los denominados “principios empiristas”, Ross (2001) opina que se puede interpretar de distintas formas y derivar en dos tesis:

1.- La tesis de que la creencia en el derecho natural es equivocada: No existe este tipo de derecho, porque todo derecho es positivo. Tal tesis se opone a que los principios o juicios éticos sean la expresión de verdades, algo a ser descubierto y establecido objetivamente, por razón de algún proceso de conocimiento. La ética, o moral en sentido amplio, es dividida en dos partes por los seguidores de las teorías cognoscitivas:

- a. Moral en sentido estricto: La moral, se refiere al destino y fin ético último del hombre, y;
- b. Derecho natural: El derecho natural, se refiere a los principios y normas que deben regir la vida del hombre en la sociedad civil (el Estado), para que se posibilite la realización de su destino moral.

Por lo tanto, los principios éticos son principios de la moral o del derecho natural;

La negación positivista de la existencia del derecho natural es una consecuencia implícita en la doctrina más general que niega la existencia de todo conocimiento ético: no hay derecho natural como no hay moral natural (Ross, 2001).

2.- La tesis de que es una doctrina de la teoría, o metodología de la ciencia del derecho: que afirma que es posible establecer la existencia y describir el contenido del derecho, de un lugar históricamente determinado en términos fácticos y empíricos, basados en la observación e interpretación de hechos sociales, con respecto a conductas y actitudes humanas. Afirma, que no es necesario recurrir a ideas y principios tomados del derecho natural o la moral natural, lo que se aplica a la idea de validez.

La expresión validez tiene que ver con la idea de que el derecho posee una fuerza moral intrínseca que obliga a los súbditos, por razón de la amenaza de sanciones y también moralmente, desde esa perspectiva, el término no tiene sentido ni función en la doctrina del derecho. La validez así es una idea apriorística, irreducible a térmi-

nos empíricos y definido en hechos observables. Sin embargo, en el supuesto donde la ciencia del derecho se entiende como una ciencia empírica, no debe existir lugar en ella para algún concepto de este tipo (Ross, 2001).

Para Alf Ross (2001), la palabra validez tiene tres significados distintos, cada uno con funciones diferentes:

- a. El término es usado en las corrientes doctrinarias del derecho vigente para indicar si un acto jurídico, como es el caso de un contrato, testamento u orden administrativo, tienen o no efectos jurídicos esperados, en cambio el acto sería inválido o nulo si no los tiene. “Esta función es interna, en el sentido de que afirmar que un acto es válido es afirmar algo según un sistema de normas dado. El enunciado es un juicio jurídico que aplica reglas jurídicas a determinados hechos”.
- b. La expresión es utilizada en la teoría general del derecho para indicar la existencia de una sola norma o de un sistema de normas. La validez de una norma, desde esta perspectiva, significa su existencia efectiva, en oposición a una regla inexistente, imaginada, o a un proyecto. “Esta función es externa en el sentido de que afirmar que una regla, o un sistema de reglas, existe, es afirmar algo acerca de la regla o del sistema. El enunciado no es un juicio jurídico sino una aserción fáctica que se refiere a un conjunto de hechos sociales” (Ross, 2001).
- c. La palabra validez, en la ética y en el derecho natural, es usada para otorgarle significado a una cualidad apriorística de índole moral conocida como “fuerza obligatoria” del derecho que permite una obligación moral.

Por consecuencia, la validez de una norma jurídica es su cualidad de existencia y obligatoriedad dentro de un sistema legal, significa que el derecho la reconoce como propia y vinculante porque cumple con todos los requisitos formales de cómo se creó y materiales del contenido que tiene exigidos por la ley.

Norberto Bobbio (1991) diferencia cuatro significados del formalismo jurídico:

- a. La concepción formal de la justicia.
- b. El derecho como forma y la teoría formal del derecho.
- c. La ciencia del derecho como ciencia formal, y

d. La interpretación formal del derecho.

Las acepciones de la expresión formalismo jurídico están relacionadas con los enunciados. Bobbio (1999) los analizó para ver cómo de la acentuación del elemento formal con respecto al elemento material, surgen cuatro teorías distintas:

- a. La concepción legalista de la justicia (o legalismo).
- b. La teoría normativa del derecho (o normativismo).
- c. La concepción de la ciencia jurídica como dogmática, y
- d. La llamada jurisprudencia de conceptos (o conceptualismo jurídico).

El autor refiere que las cuatro concepciones no se implican recíprocamente, por lo cual no pueden ser confundidas. Además, expresan una exigencia común que no puede ser eliminada de la experiencia jurídica y, por tal razón, proponen problemas que no es posible ignorar o eliminar.

Para los fines del caso concreto, solamente se analizará la primera categoría, porque hace referencia a la validez. Así que se debe definir el formalismo jurídico: se entiende como una categoría de la justicia según la cual un acto justo es aquel que está conforme a la ley, e injusto aquel que está en discrepancia.

Según Bobbio (2001), tal concepción estaría mejor si se le denominara “formalismo ético”, eso porque tiene en común con las teorías formalistas de la ética la afirmación de que el juicio de conformidad de un acto con la norma, es calificado como bueno el acto realizado para cumplir con la ley, y a la inversa, o sea como malo aquel que se realiza para transgredirla. El término común con el que se califica esta teoría es “legalismo”. Podría decirse que en esta acepción el formalismo jurídico coincide con la concepción legalista de la justicia.

Es indudable que parte de las acusaciones contra el formalismo jurídico están dirigidas contra la concepción legalista de la justicia, en defensa de una concepción que sepa distinguir el juicio de legalidad del juicio sobre la justicia o injusticia de las acciones y tenga conciencia del hecho de que los dos juicios divergen, y que no siempre la acción legal es justa, ni la justa legal (Bobbio, 2001).

Esta concepción de la justicia es conocida como formal, porque define la acción justa como cumplimiento del deber, así una persona justa sería la que cumple con su

deber, dejando de lado cualquier consideración acerca de la naturaleza o del fin del deber. Igualmente, se hace referencia a la verdad formal respecto de una proposición al limitarse a verificar la correspondencia con las reglas del discurso del que forma parte, privándose de cualquier verificación del acontecimiento por ella significado.

En este caso, el término forma está tomado en una de sus acepciones más habituales, como un modelo ideal, tomando como parámetro los actos u acontecimientos. Un sistema normativo sería visto aquí como un conjunto de modelos para las acciones. La justicia de las acciones consiste en la adecuación a los modelos constituidos.

Se acepta el principio de legalidad sin ningún problema, pero esta visión de la legalidad es distinta a la concepción legalista de la justicia, o sea, del legalismo. De tal forma que la legalidad funciona como una medida para distinguir los actos jurídicos de los que no lo son; sin embargo, la misma no sería útil para formular un juicio acerca de su justicia o injusticia. Los defensores de la legalidad afirman que las leyes positivas deben ser obedecidas y aplicadas por el simple hecho de ser leyes, no porque sean justas y, por tal motivo, deben ser obedecidas, aun si son injustas.

La concepción legalista de la justicia, formulada con pulcritud sería: “la ley positiva es justa por el solo hecho de ser ley”. Bobbio (2001), daría como resultado una reducción de la justicia a la validez, lo cual es, según Bobbio, muy rara y para mayor referencia refiere dos modelos esenciales:

- El primero está inspirado en la concepción convencional de la ética, y;
- El segundo, en una concepción naturalista.

Según la primera concepción, convencional, no existe justicia o injusticia si previamente no hay una convención, porque por naturaleza todo es lícito, pero una vez establecida dicha convención, la justicia consiste en respetarla y la injusticia en infringirla. Según Bobbio (2001), la posición de Hobbes es: “solo se puede cometer delito con respecto a aquel con quien se ha convenido algún pacto”.

La segunda corriente, conocida como naturalista, estaría presentada así: es justo aquello que cada uno por naturaleza puede hacer, siendo, así las cosas, no hay ningún otro criterio para distinguir lo justo de lo injusto más que la regla impuesta por los que tienen el poder de hacerla respetar.

Ahora bien, es poco usual la teoría integral de la justicia formal, igual que la doctrina contraria adjudicada a los iusnaturalistas, enunciada como: “la ley (positiva) es válida sólo si es justa”, esto significa la reducción de la validez a la justicia. Es de conocimiento general que la teoría iusnaturalista clásica ha caminado paralelamente con la teoría de la obediencia, según la cual la ley debe ser obedecida aun cuando fuera injusta.

El autor señala que afirmar que una ley deba ser obedecida significa afirmar que es válida, y de esta forma, la teoría de la obediencia corrige la teoría iusnaturalista quedando así: “la ley es válida aun cuando sea injusta”. Esto afecta la validez y no la justicia, de tal forma que ahora: “la ley, aunque sea injusta puede ser válida”, la cual es una enunciación diferente con el mismo significado que la anterior y las dos están cimentadas en el principio de la distinción entre validez y justicia, según la siguiente fórmula: “una norma puede ser justa sin ser válida y válida sin ser justa” (Bobbio, 2001).

La validez ética del derecho natural radica en su pretensión de servir como un estándar crítico y axiológico para el ordenamiento positivo. En un mundo caracterizado por el pluralismo cultural y el relativismo, ahora bien, nos podríamos cuestionar lo siguiente: ¿Posee el derecho natural una validez ética intrínseca capaz de legitimar o desautorizar el derecho creado por el ser humano? Considerando que el derecho natural mantiene una validez ética indispensable que actúa como el único límite objetivo frente a la arbitrariedad estatal en la conformación de normas y como fundamento ontológico de los derechos humanos.

En nuestros días, el concepto de derecho natural se encuentra materializado en la doctrina de los derechos humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en que se afirma en su artículo 1º que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, está adoptando una postura estrictamente iusnaturalista.

La validez ética de estos derechos no debe y no puede depender del consenso político o de la legislación de un Estado, pues si un gobierno tuviera la facultad de otorgarlos, tendría también la facultad de revocarlos. Como señala Alexy (2004), los derechos humanos poseen una doble dimensión: una dimensión ideal moral/iusnaturalista y una dimensión real institucional/positiva. La fuerza vinculante de la primera es la que otorga legitimidad a la segunda. Por lo tanto, el derecho natural dota al sistema jurídico de una validez moral positiva que protege al individuo frente a los acontecimientos y hechos circunstanciales que se presentan.

La validez ética del derecho natural no reside en su conformación o codificación formal, sino en su función objetiva como criterio de justicia y límite moral contra la tiranía ya que, con el paso del tiempo, ha demostrado ser una herramienta crítica que ha impedido la reducción del derecho a la mera fuerza o al formalismo procedimental.

Frente a las críticas de subjetivismo que a menudo le imputa el positivismo, el derecho natural responde a través de la universalidad de la dignidad humana, la cual se reconoce mediante el uso de la razón práctica. El derecho natural y el derecho positivo no deben entenderse como sistemas mutuamente excluyentes, sino como realidades complementarias: el derecho positivo aporta certeza jurídica y coacción organizada, mientras que el derecho natural confiere la justificación moral y la validez ética indispensable para que la ley sea verdaderamente justa.

III. EFECTIVIDAD Y EFICACIA DEL DERECHO

Respecto del discurso del derecho, Oscar Correas (1994) opina que está compuesto por diversas partes que en su forma más acabada origina enunciados, y éstos, a su vez, unidades mínimas de sentido. En su modo más primitivo, estos enunciados se conforman por sujeto, verbo y predicado.

En este tema específico se pueden localizar dos tipos de enunciados como mínimo, y para descifrar normas en los textos jurídicos se requiere de un jurista, porque las normas están mezcladas con ideologías y lo que el especialista localiza como norma es un enunciado con sentido deóntico: es lo que constituye lo debido en el derecho, es decir: su deontología intrínseca. Cualquier otro sentido que no sea la norma pura se identificará como ideología del derecho. La diferencia, analítica, entre ambos sentidos, enriquecerá nuestra SCJN, en la medida en que ofrece dos problemas suscitados por el mismo discurso: la efectividad del sentido deóntico y la eficacia del sentido ideológico.

Así, se diferencia el discurso del derecho del discurso que refiere, a su vez, el discurso del derecho. Este último es el utilizado por los abogados, jueces, políticos, profesores, escritores y ciudadanos, cuando refieren el derecho desde sus distintas posiciones y valoraciones. La distinción entre el discurso del derecho, útil para designar el discurso de los funcionarios autorizados, y el discurso jurídico, útil para los discursos cuyo objeto es el discurso del derecho, tiene que ver con la ideología del derecho y la ideología jurídica, respectivamente.

Por eso, es posible distinguir entre la ideología impresa del discurso del derecho y la que se manifiesta en los discursos jurídicos. De tal manera que habría que establecer lo que se denomina ideología del derecho para referir a lo que existe en las normas del derecho, e ideología jurídica para hacer referencia a los discursos que hablan de ese derecho (Correas,1994). Por eso, al analizar el discurso del derecho, se debe tener presente primero su sentido deóntico, traducido en un enunciado referente a lo debido, el cual una vez aislado dejará al descubierto su contenido ideológico.

La norma, así identificada con el sentido deóntico del discurso del derecho, será calificada como efectiva cuando se compruebe que los individuos a quienes se dirige la prescripción producen las conductas descritas en ella y esto sea verificable empíricamente. Y sólo entonces podrá afirmarse que esa norma es efectiva desde un criterio sociológico. Para eso, el significado del sentido deberá someterse a comparación y a verificación, lo que significa que la descripción de la conducta realizada tiene que concordar con el sentido conferido por el jurista y por el sociólogo (Correas, 1999), pues de lo contrario se estaría ante una divergencia conceptual inútil para comprobar la efectividad de la norma.

Los conceptos de efectividad y eficacia relativos a la norma son diferenciados desde la sociología jurídica (Correas, 1994). Así, esta eficacia del derecho tiene que ver con los objetivos políticos del que produce ese derecho, de tal forma que se puede obtener una gran efectividad, pero también una nula eficacia. Por ejemplo, “es posible que se observe un alto grado de efectividad en la aplicación de las normas que reprimen el narcotráfico, y sin embargo el objetivo, la desaparición de ese negocio, no se consiga en absoluto” (1994).

Lo mismo ocurre con otros objetivos políticos, pues aun cuando las normas jurídicas logran satisfacer las exigencias formales con su incorporación a los textos jurídicos, lo que podríamos considerar socialmente hablando en circunstancias de producción normativa o legislativa, traducida como efectividad, no siempre consiguen ser eficaces, precisamente porque no basta la simple formalidad de su incorporación, sino que además debe perfeccionarse con la verificación empírica.

Un ejemplo respecto de la efectividad y de la eficacia es, precisamente, la que está relacionada con el respeto a las garantías de los derechos humanos. Al revisar los textos jurídicos nacionales se puede detectar un gran repertorio de instrumentos de la materia incorporados a un gran número de disposiciones jurídicas o de derecho, y es

lo que Correas identifica como efectividad de la norma. Sólo estaría pendiente efectuar su verificación empírica para constatar su aplicación, lo que las colocaría en la ruta de su efectivo cumplimiento y, con ello, de su eficacia.

Aceptado de que podemos calificar una norma como efectiva, cuando se comprueba empíricamente, que la conducta de los sujetos puede describirse de manera coincidente con la descripción que aparece en el discurso del derecho, podemos preguntarnos por las causas de esa coincidencia, que llamaremos cumplimiento (Correas, 1994).

Cuando se habla de cumplimiento, se debe tener presente algunas variables como, por ejemplo: los ciudadanos, jueces y funcionarios que actúan por convencimiento, temor o conveniencia, aclarando que la obediencia por parte de los dos últimos puede verse como aplicación del derecho, porque no se trata de conductas observables empíricamente.

Así, al afirmar que una sentencia no es un objeto empíricamente observable sino más bien un discurso normativo, se estaría en otra arista del problema, pues ahora se presentaría una interrogante respecto a la forma de distinguir el momento en que se aplica el derecho y cuándo se está produciendo un discurso antijurídico, pues podría tratarse de una sentencia contraria a derecho. Aunque también podría percibirse como incumplimiento o ineffectividad de las normas que debieron aplicarse, o verse como delito, por lo que, para diferenciarlo, habría que interpretar la sentencia.

Acorde con esto, cuando se verifica la formal incorporación de la norma, se efectúa una efectividad material en todos los casos en que la conducta descrita se produce. “La cuestión se torna importante, cuando resulta interesante saber el papel que juega la violencia en el ejercicio del poder” (Ferrajoli, 2006).

Al hablar de la efectividad de normas respecto del sistema jurídico mexicano actual, tendría que reconocerse que efectivamente se ha incorporado un acervo de normas provenientes del sistema interamericano de derechos humanos, con lo cual se estaría cumpliendo con la condición necesaria para su efectividad. Si esto es así, entonces la primera interrogante estaría relacionada con el tipo de normas a observar y la segunda con definir las que deben aplicarse.

Cuando se interpreta la norma se libera su sentido deóntico, dejando de lado el sentido ideológico; esto se consigue al reelaborar el discurso del derecho. Así, cuando

se confiere un permiso de algo se transforma en obligación de alguien. “Es decir, las normas cuya efectividad el sociólogo debe observar, no están en los textos jurídicos, sino que son producto de la interpretación” (Correas, 1994). Por eso, es posible percibir que existe más de una reconstrucción del discurso del derecho. Por tanto, cuando los juristas analizan una norma suponen la eficacia del sistema; sin embargo, la eficacia es una cuestión de hecho y corresponde a la sociología jurídica.

Así, al plantear un problema se puede aclarar si se observa la efectividad de las normas que conceden derechos subjetivos, considerados éstos como una estrategia discursiva de acción. Según Correas (1999), los juristas y filósofos ven en el derecho un discurso del control al poder del gobernante, y a los derechos subjetivos como a una conquista de los dominados, quienes limitan la acción del gobierno, pero se permiten el protagonismo propio.

De esta forma, cuando al gobernado se le presenta una posibilidad de acción, enmascarada como derecho o facultad y no como obligación de realizar una conducta exigible que de omitirla sufriría serias consecuencias, en realidad está siendo seducido con un discurso encubierto como un derecho o una facultad que requieren ser reconocidas y acatadas por alguien obligado a hacerlo, y que en caso de no efectuarlo puede ser acreedor de una sanción.

Se trata de una cuestión de estrategia científica: el sociólogo debe reelaborar el discurso de manera que pueda describir hechos que reputará como efectividad o ineffectividad de los derechos subjetivos. Y, principalmente, debe tener en cuenta que el de los derechos subjetivos, es un caso más ligado con la eficacia que con la efectividad.

Las normas, al ser creadas, se recubren con vigencia para obtener un efecto duradero, considerando la cantidad o la calidad de los sujetos a los que se dirige, porque dependiendo de eso reporta distintos resultados como, por ejemplo, la proporción numérica del efecto y la clase de efectividad que resulta en la ley. Por eso se clasifican a los individuos a quienes se dirige la prescripción de la norma. En el caso específico, está relacionado con normas relativas a los derechos humanos, las cuales están dirigidas a la población en general.

Y para lograr resultados es indispensable establecer parámetros de medición respecto de los sectores que son más vulnerables. Se necesita crear categorías de sujetos cuya conducta encuadre con los pretendidos intereses. Lo mismo sucede con las con-

diciones, por ejemplo, los períodos, frecuencia, tipo de conductas, sectores, entre otras, que se pueden o no cumplir.

Correas (1999) refiere diferencias entre las normas primarias, dirigidas a los funcionarios públicos, ordenándoles aplicar la sanción, de las secundarias, dirigidas a los individuos, para realizar determinada conducta bajo la amenaza de aplicarle la norma primaria. Aunque en cada caso, las normas primarias pueden convertirse en secundarias, y éstas nuevamente en primarias si se acepta que las normas que ordenan aplicar una sanción se encuentran respaldadas por otras, de manera sucesiva y concatenada.

También distingue las normas efectivas de las normas inefectivas, pues existen leyes generales y normas que, como las sentencias y las órdenes, se dictan directamente y sólo pueden ser obedecidas o desobedecidas en esa sola oportunidad, lo que redundaría en un problema para la aplicación de métodos cuantitativos de investigación. Lo mismo sucede con las que tienen breve duración y, por lo mismo, mínimas posibilidades de ser obedecidas.

La hegemonía es otro aspecto de la eficacia, pues “... quien consigue la efectividad de las normas que dicta, tiene hegemonía política sobre los sujetos a quienes se dirige con ellas” (Bobbio, 2001). Podría, por tanto, establecerse, a título de hipótesis, que sería interesante comprobar en investigaciones empíricas que la inefectividad de las normas compromete crecientemente la hegemonía del gobierno y la eficacia del sistema jurídico como conjunto de normas, a medida que se asciende en la jerarquía normativa. Y que un gobierno puede mantenerse en el poder, mantener su hegemonía aún con un alto grado de inefectividad de normas inferiores (Correas, 1999).

Las conductas se clasifican en acciones y omisiones, aunque en ocasiones la norma sólo describe el estado de las cosas, y por eso la conducta obligatoria no es fácil de describir, pues una conducta que define a un sujeto como buena persona, jefe o amigo tiene que ver con el aspecto subjetivo y son percibidas como difusas; por eso se debe reconstruir el discurso del derecho, para determinar el hecho que se juzgará como efectivo o inefectivo de la norma moralizadora de la conducta.

Si el derecho es discurso, los hechos son empíricos, pues tan importante es “... el impacto social del derecho en cuanto producción de conductas, sino y muy principalmente, en cuanto producción de ideología” (Correas, 1994). El autor Ross (2001), interpretando a Weber, opina “que la observación de la efectividad de las normas no

adquiere sentido, sino en relación con la conciencia de los sujetos”. Entonces, si la función del discurso jurídico persigue una finalidad consistente en la inducción de una conducta cuyo impacto social sea relevante, entonces igual resultado se podría conseguir con otras conductas.

La eficiencia jurídica tiene que ver con objetivos gubernamentales y se relaciona con la política del derecho, entendida ésta como una tarea política cuyo fin es recomendar la mejor legislación para la consecución de tales objetivos. La eficiencia del derecho solo se puede establecer en relación con intereses de los grupos sociales, considerando que lo más eficiente para el gobierno, tal vez y sólo tal vez no lo sea para estos grupos.

Así, esta calificación de eficiencia otorgada a una norma resulta ser una cuestión política. “Es importante, a causa de eso, no confundir nunca ciencia y política, con el objeto de que nadie consiga hacer pasar por lo primero lo que no es más que su interés político. Hay que intentar que el prestigio de la ciencia no sirva a intereses de clase” (Correas, 1994).

El autor multicitado, define como impacto social al fenómeno percibido como consecuencia de la efectividad o ineffectividad del derecho. Aunque se debe destacar que la ideología de los productores del derecho es una causa del discurso, y a su vez, los efectos que éste pudiera producir tendrán, como probable consecuencia de la efectividad o ineffectividad de la norma, transformaciones en la ideología de los demás. La percepción de que el derecho tiene como función la solución de conflictos no es verdadera:

... el derecho es una técnica del control social, un discurso del poder. La razón que tenemos para rechazar la idea de que el derecho soluciona conflictos, es que en verdad no lo hace, cuando menos en las sociedades divididas en clases, como la nuestra; simplemente permite que alguien ejerza el poder sobre otro. Y si, ciertamente, con ello concluye un litigio, el conflicto social que motiva la controversia en realidad no se soluciona; simplemente se cubre (Correas, 1994).

Por lo que se hace necesario el reconstruir el discurso del derecho consagrado en la doctrina y aceptado en las investigaciones de conceptualización del derecho, ya que al analizar si deontología intrínseca normativa y los elementos que se desprenden de la solución de un conflicto, nos percatamos que únicamente hacen referencia a elementos legislativos determinados y no al análisis subjetivo de los acontecimientos

que dieron la existencia de los actos u hechos que motivaron la inclusión del análisis del derecho. Consecuentemente para el suscrito García (2012) el hecho de considerar al derecho como un conjunto de normas, ha sido siempre desde una consagración argumentativa positivista, lo que contrariamente debe ser considerada, ya que, por su eficacia teleológica, su composición integra elementos subjetivos jurídico sociales que dan como resultado la efectividad esperada cuando se conjugan la verdad en la solución de cualquier conflicto. Por lo que redefiniendo el derecho he propuesto en múltiples foros y literatura jurídica, que el derecho se integra por “la permisibilidad que se deriva del ejercicio armónico del hombre en sociedad para salvaguardar los bienes fundamentales (jurídicos) protegidos y reconocidos en las normas (leyes) por el Estado, utilizando la sanción coactiva cuando estos se ven vulnerados o lesionados” (García, 2012).

Así, lo que para algunos es percibido como una solución de conflictos, para otros es ejercicio del poder, tanto la efectividad como la ineffectividad tienen sus propias causas, de tal forma que en el primer caso se estaría hablando de temor o convencimiento, y en el segundo de simple desconocimiento, resistencia al poder y temor de ser violentados. Se acepta que los discursos, en general, son eficaces dependiendo de su contenido.

El derecho es un discurso prescriptivo cuya eficacia tiene que ver con lograr el objetivo deseado, esto es, el efectivo ejercicio del poder, el ejercer el poder es determinar la conducta de otro que reconozca la autoridad de alguien. Lo cual está íntimamente ligado con la inducción de la conducta y el forzamiento de la misma; es lo que Gramsci denomina como consenso y dominación, respectivamente. Desde la eficacia del derecho se construye el concepto de hegemonía, así, es hegemónico quien consigue que los demás produzcan las conductas y enarboleden la ideología deseada por él. Esto se conoce como eficacia del derecho y funciona como parámetro para cuantificar la hegemonía política del productor del discurso.

La eficacia del derecho y la hegemonía son conceptos que señalan hechos. Por eso, el proceso de eficacia comienza con la concepción de los objetivos en el discurso del derecho y con la toma de decisiones, tal como lo mencione al tratar de rediseñar o redefinir el discurso del derecho. Así, se efectúa la producción formal del discurso, completando diferentes acciones como efecto del mismo.

La hegemonía de la que habla Gramsci del proceso de construcción del derecho, se inicia mucho tiempo antes del ascenso al poder por parte del grupo que la consigue, y luego debe mantenerse durante todo el tiempo que pretenda ese grupo detentar el poder. De allí que el de hegemonía, sea un concepto relativo, puesto que puede hablarse de la disputa de la hegemonía por parte de otro grupo que intenta arribar al poder, utilizando discurso respecto del derecho y su eficacia.

A su vez, tiene aplicación cuando se trata de la hegemonía que un subgrupo mantiene dentro del grupo en el poder y, desde luego, se aplica a un grupo que disputa el poder dominante (Correas, 1999).

Así, se debe distinguir entre conductas de órganos de Estado y conductas de ciudadanos. A las primeras, Correas las denomina procesos estatales de hegemonía, y lo que la determinará como un proceso de hegemonía será lo que se traducirá como obediencia. Y en el segundo caso, respecto de las conductas de los ciudadanos, los denomina procesos civiles de hegemonía.

Cuando se habla de los procesos de eficacia del derecho se hace como indicadores de procesos de hegemonía; en cambio, la eficacia del derecho es siempre índice de hegemonía. El proceso estatal de hegemonía tiene que ver con la producción y el cumplimiento de normas por parte de los órganos estatales. Cada vez que se cumple la norma se produce una reconstrucción del derecho y se modifica. Sin embargo, la toma de decisiones es objeto de la sociología jurídica en tanto “causa” de las normas. El acto de voluntad en que consiste la decisión política puede ser causa de conductas, aun antes de producir normas jurídicas. En tal caso, funciona como discurso, prescriptivo, sí, pero que no puede aún reclamar la obediencia amenazando legítimamente. Al no formularse como derecho, cualquier amenaza para el caso de desobediencia corre el riesgo de ser vista como ilegítima. Es notorio que, donde existen partidos opositores, cualquier imprudencia verbal de un funcionario es denunciada inmediatamente como amenaza antijurídica (Correas, 1999).

Así, se puede decir que el discurso pre-jurídico es causa de conductas, o sea, un acto de voluntad puede ser una decisión política que origine conductas aun antes de producir normas jurídicas, lo que funciona como discurso prescriptivo que no puede reclamar obediencia con la amenaza legítima. Para convertir la decisión política en derecho, esto es, un discurso que amenaza con el uso legítimo de la fuerza en caso de no ser obedecido, el grupo hegemónico debe presentar un proyecto de ley que es

sometido a la consideración del congreso. La redacción de proyectos corresponde a los juristas, razón por la cual éstos deberán asegurarse de hegemonizar la convicción del grupo hegemónico.

Por eso, para que el derecho sea eficaz, es indispensable que el receptor lo reconozca y lo acepte. Así, la secuencia de producción-cumplimiento de normas por parte de órganos estatales llevaría a la obediencia-producción-obediencia, teniendo en cuenta la existencia de zonas grises del poder, vacío que es cubierto por la sociología jurídica, aclarando que las decisiones no siempre son tomadas desde el nivel más alto. La obediencia de la norma está relacionada con la eficacia del sistema jurídico, siendo éste el más claro indicador del nivel de hegemonía del poderoso (Correas, 1999).

Con los ciudadanos, el grupo en el poder debe asentar su hegemonía en una educación generalizada, cuyo principal objetivo es convencer que lo debido jurídicamente es debido moralmente. Así, se estaría en posición de implementar una educación cuya finalidad es hacer de la obediencia de la ley una virtud moral. Lo debido jurídicamente tiene que ver con que al producir una conducta prohibida se aplica una sanción. Para que un ciudadano produzca una conducta definida como buena, conforme a la ley, debe haber recibido educación cívica. La razón para que un ciudadano produzca una conducta considerada por la ley como buena debe ser explicada por la psicología.

Lo mismo sucede cuando se realizan conductas sin haber leído el texto, son conocidas como pulsiones aprendidas, o cuando una persona cumple con su obligación o se siente culpable por no hacerlo. Sin embargo, no es la educación solamente la que forja ciudadanos obedientes en el grupo del poder, también forma ciudadanos que se comportan como órganos del Estado, por delegación de funciones a ciudadanos comunes.

La eficacia del derecho está condicionada al discurso, éste debe ser recibido y decodificado para ser emitido en un lenguaje común, con un código específico que conozcan y descifren los receptores de forma subjetiva, sugerentemente utilizando su libre albedrío razonado en contextos de moral y justicia.

... también es necesario que el receptor conozca los operadores deónticos y su uso, que es un manejo específico de la lengua. El significado de las palabras (etimología) permite entender la descripción de una conducta; pero el sentido de la norma, su calificación deóntica, de debida (prohibida, obligatoria o permitida), requiere reconocer el mensaje como la voluntad del dirigente, de que esa conducta debe producirse (bajo pena de sanción), y esto implica una educación

que rebasa el simple uso descriptivo de las palabras. Es decir, estamos hablando de una educación en el reconocimiento del derecho como tal; en el reconocimiento de lo que los juristas suelen llamar el ámbito de validez de las normas (Serrano, 1999).

Acorde con Kelsen (1994), una norma es válida si cumple la condición de ser eficaz, aunque sólo sea en cierto grado. Lo mismo un sistema jurídico es válido cuando sus normas, en términos generales, son efectivas. Es decir, la validez del sistema depende de la efectividad de las normas que lo componen. Lo que bien puede dar lugar a la conclusión de que la dogmática jurídica no puede cumplir su misión de describir un orden válido, mientras no pueda afirmarse, por la SCJN, que son efectivas la mayor parte de las normas que lo componen. Es decir, que la sociología jurídica es condición de la dogmática, o que la pretensión de los dogmáticos “puros”, de prescindir de los hechos, y de independizar su ciencia de toda consideración sociológica, es ilegítima.

En este contexto, los conceptos de eficacia y efectividad emergen como categorías analíticas fundamentales para evaluar el éxito de la norma jurídica, mientras que la eficacia se refiere al grado de acatamiento de la norma por parte de los ciudadanos, la efectividad analiza si dicha norma cumple con los fines sociales y políticos para los cuales fue diseñada.

La eficacia constituye el primer nivel de análisis sobre el impacto de la ley. Se entiende como la capacidad de la norma para ser obedecida por sus destinatarios y, en caso de inobservancia, la aplicación efectiva de la sanción por parte de los órganos jurisdiccionales. Según Bobbio (2002), una norma es eficaz cuando los sujetos a quienes va dirigida se comportan de la manera prevista o, de lo contrario, el Estado interviene para imponer la consecuencia jurídica de forma coactiva.

Sin embargo, la eficacia no es un valor absoluto, sino gradual. Kelsen (2011) sostenía que existe una relación intrínseca entre la validez y la eficacia, argumentando que una norma que permanece ineficaz de manera prolongada pierde su validez. Desde una perspectiva sociológica, el desuso (desuetudo) de las leyes demuestra que la desconexión entre la realidad social y el mandato normativo anula la fuerza vinculante del derecho. Por lo tanto, la eficacia es una condición necesaria, aunque no suficiente, para la vigencia del sistema.

La eficiencia introduce una variable pragmática y económica en el fenómeno jurídico, ya que las normas deben evaluarse en función de su capacidad para maximizar

zar el bienestar social al menor costo posible. Cooter y Ulen (2016) señalan que el derecho actúa como un sistema de incentivos y desincentivos que modifica la conducta humana. En este sentido, una norma es eficiente cuando alcanza sus objetivos (efectividad) optimizando los recursos disponibles, argumentando que el legislador debe evitar regulaciones cuyas cargas burocráticas o costos de transacción superen los beneficios sociales generados. La eficiencia, por ende, evita el desperdicio de los recursos estatales y promueve la sostenibilidad de las instituciones.

A diferencia de la eficacia, que evalúa el comportamiento adaptado al texto legal, la efectividad se centra en el resultado teleológico. Una norma puede ser perfectamente eficaz (los ciudadanos la cumplen por temor o convención), pero carecer de efectividad si no logra resolver el problema social que motivó su creación.

La efectividad mide el “rendimiento social” de la legislación. Por ejemplo, una ley penal que incrementa las penas para reducir la criminalidad puede lograr que se apliquen más condenas (alta eficacia institucional), pero si las tasas delictivas no disminuyen, la norma carece de efectividad. Así, la efectividad exige que el legislador realice un diagnóstico empírico de la realidad antes de plasmar una política pública en un texto, evitando el fenómeno de la “hiperinflación legislativa” o el derecho puramente simbólico.

IV. CONCLUSIONES

Además de la validez del sistema jurídico, tiene que hacerse referencia a la efectividad y a la eficacia. Respecto de la validez de un sistema jurídico, se puede decir que depende de la efectividad de las normas que lo componen. A su vez, la efectividad de un sistema jurídico tiene que ver con la efectividad de las normas que lo constituyen.

Sin embargo, el asunto se torna más complejo, cuando surgen interrogantes referentes al cumplimiento de la eficacia, por lo que se dice que es eficaz cuando sirve para lo que fue producido, para lo que debe servir, o sea, para reproducir el poder del poderoso. La efectividad generalizada de las normas de un sistema jurídico lo hacen eficaz, y esa eficacia les otorga validez a sus normas. Así, validez, efectividad y eficacia están implicadas, y entonces se puede decir que un sistema es válido si sus normas son efectivas, si es el caso, se puede hablar de un sistema efectivo; si es efectivo es eficaz, pues reproduce el poder del grupo hegemónico. Si pierde efectividad, pierde eficacia y validez, y con esto también la pierden las normas individuales.

Considerando que un sistema se reconoce como tal, porque sus normas son parte de una norma fundante, se puede decir que ésta denota eficacia al reproducir el poder de alguien que lo posee efectivamente en virtud de la eficacia de la norma fundante. Sin embargo, al ser ésta una ficción, puede decirse que el poder real es función de la eficacia de un discurso que enuncia una ficción.

... la norma fundante básica es aquella norma que es presupuesta cuando la costumbre, mediante la cual la constitución se ha originado, o cuando ciertos actos constituyentes ejecutados conscientemente por determinados hombres, son interpretados como hechos productores de normas; cuando -en última instancia- el individuo, o la reunión de individuos que han redactado la constitución sobre la que reposa el orden jurídico, son vistos como una autoridad que impone normas. En este sentido, la norma fundante básica es la instauración del hecho fundante de la producción de derecho, y puede ser designada, en este sentido, como constitución en sentido jurídico-positivo. Es el punto de partida de un proceso: el proceso de producción del derecho positivo.

Según Kelsen (1960), no es una norma impuesta sino presupuesta, en tanto la instancia constituyente es aceptada como autoridad suprema y, consecuentemente, no es vista como facultada para dictar la constitución por una norma establecida por una autoridad jerárquicamente superior. La primera acepción de la efectividad, está relacionada con una concepción de tipo instrumental del ordenamiento jurídico al servicio de determinados fines, y caracteriza a la norma con una virtualidad específica para alcanzar un fin, lo que la hace idónea como instrumento para lograr determinado objetivo.

Así, cuando se hace referencia a la eficacia de cumplimiento, se dice que la norma es eficaz cuando los destinatarios la cumplen. Una norma puede ser eficaz en este segundo sentido porque todos sus destinatarios la observan y, sin embargo, resultar inefectiva para alcanzar los fines perseguidos, según el sistema jurídico. A la inversa no sucede lo mismo, si nadie cumple la norma, si sólo es política plasmada en el papel, difícilmente podrá satisfacer su objetivo.

De este modo, se aclara que la eficacia como cumplimiento constituye una condición necesaria pero no suficiente de la efectividad. El que una norma se cumpla o no y que, en este sentido sea eficaz o ineficaz, depende de los protagonistas sociales que deben cumplirlas. El que una norma sea efectiva tiene que ver con que esté bien dise-

ñada y que las prácticas cuya aplicación genera la norma, sean las adecuadas para obtener el fin.

La eficacia de sanción es la tercera acepción, designa el supuesto en que la violación de la norma es sancionada correctamente. Aquí se ve a la norma como una estructura que enlaza supuestos de hecho con consecuencias jurídicas, ya no se mira como política. Si esto es así, entonces el destinatario de la norma es el juez u operador encargado de aplicar sanciones, no tanto el ciudadano.

Las normas que desarrollan la opción constitucional por el estado social son más susceptibles de los juicios de efectividad y de eficacia de cumplimiento; las normas del llamado derecho sancionatorio (penal y administrativo) son más susceptibles del juicio de eficacia de sanción. La impunidad, es decir, la existencia de conductas anti-jurídicas no sancionadas es una forma, quizás la más nítida, de ineficacia de sanción.

Se designará como eficiencia a la última acepción de la palabra eficacia y se verificarán los casos en que una norma alcanza los fines que se propone con un coste razonable: la eficiencia y, al contrario, una norma alcanza sus fines, pero con un coste mayor que el beneficio que produce, esto es ineficiencia. La eficiencia implica la efectividad, una norma no puede ser eficiente si no alcanza sus objetivos.

Pero sí es posible lo contrario: una norma puede ser eficaz porque es cumplida, puede ser efectiva porque alcanza sus fines, pero el coste de los fines puede ser más alto que el beneficio que producen. La investigación para determinar la eficacia, efectividad o eficiencia de una norma es de carácter histórico-social, y no se orienta tanto al estudio de las normas, como al estudio de los efectos de las normas en su entorno social. Emitir juicios sobre la eficacia, efectividad o eficiencia de las normas, implica un amplio conocimiento de la sociedad, y en ese sentido, se trata de un saber sociológico que se diferencia tanto de la investigación de carácter filosófico sobre la justicia de la norma, como de la típicamente jurídica acerca de su validez. Se puede decir que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas, es el problema fenomenológico del derecho que da paso a la sociología del derecho.

Entre las inevitables convicciones subyacentes a todo discurso, desearía hacer expresa una de la que soy consciente: que la solución a la contravención constante de los derechos humanos no puede estar en la derogación de la norma violada, sino en la sanción institucionalizada de la práctica del individuo, la empresa o el estado que la viola. Por eso la primera exigencia garantista de la que tenemos noticia, allá

por el siglo V antes de nuestra era, fue que las normas estuviesen escritas, la segunda exigencia es que se cumplan. Por esto, mantener la autonomía de la validez jurídica, como espacio diferente de la moralidad y la justicia, por una parte, y de la eficacia, por la otra, sigue siendo una exigencia previa de toda práctica emancipatoria y un axioma de todo discurso que, contra la hipóstasis del estado y la hipertrofia del mercado, parta de la centralidad de la persona y otorgue prioridad axiológica a los derechos (Zorrilla Ruiz, 1997), opina que el derecho gana en eficacia porque al apoyarse en la solidaridad colectiva, intenta repartir bienes escasos como la libertad y la igualdad, y muestra una justicia plena y no transmutada que se ha venido propugnando desde siempre.

El derecho obtiene resultados positivos en la medida que sus soluciones se adaptan a los criterios razonables que justifican la intervención coactiva de los poderes públicos. Para que así sea, el Estado social y democrático del derecho que se inspira en pautas de tecnificación jurídica y progreso social, necesita de los controles destinados a disuadir de las tentaciones de ejercicio abusivo del poder (Locke, 2014).

La eficacia, se vislumbra cuando el derecho beneficia a los que ostentan la cualidad de portadores de un interés legítimo que los incorpora al ámbito protector del ordenamiento jurídico. La efectividad, tiene que ver con las oportunidades reales de acceder a tales beneficios, el derecho otorga un servicio a la comunidad y acredita así su objetivo respecto de la tutela

La sustitución de un derecho eficaz de preceptos por un derecho efectivo de principios, restablecería la confianza puesta en el derecho común que se ha jactado de provenir de las mejores tradiciones de las sociedades avanzadas. Capella (2002) opina que “por eficacia de una norma respecto de un fenómeno empírico dado se entiende aquí la capacidad de la norma para funcionar como determinante causal de tal fenómeno”

V. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2004). El concepto y la validez del derecho. Gedisa.

Aquino, T. de. (2001). Suma de Teología (4.^a ed.). Biblioteca de Autores Cristianos.

Bobbio, Norberto. El problema del positivismo jurídico. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, núm. 12, primera edición, 1991. Ed. Fontamara, 8^a. Reimpresión, México 2004.

- Capella Juan Ramón. Elementos de análisis jurídico. Ed. Trotta, 2ª. Edición, Madrid, 2002.
- Cooter, R., & Ulen, T. (2016). Derecho y economía (2.ª ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Correas, Oscar. Kelsen y los marxistas. Ediciones Coyoacán. México 1994. -Introducción a la Sociología jurídica. 1ª edición, Fontamara, México, 1999.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Traductor: Perfecto Ibáñez y et. al. Ed. Trotta, Valladolid, 1989.
- Foucault, Michel. Microfísica del poder. Ed. La piqueta, Madrid, 1993.
- García Jiménez, Francisco Xavier. Introducción a los Juicios Orales. Editorial Lucas. México, 2012.
- Kelsen y los marxistas. Ediciones Coyoacán, México, 1994.
- Kelsen, H. (2011). Teoría pura del derecho (16.ª ed., R. J. Vernengo, Trad.). Porrúa. (Obra original publicada en 1960).
- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Traductor: Roberto J. Vernengo, Porrúa, 12ª edición, México, 2002.
- Locke, J. (2014). Segundo tratado sobre el gobierno civil (C. Amor, Trad.). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. (Obra original publicada en 1689).
- Radbruch, G. (1946). Arbitrariedad legal y derecho suprallegal. Revista de Filosofía Jurídica y Social, 1(1), 1-15.
- Ross, Alf. El concepto de validez y otros ensayos. Fontamara núm. 7, 4ª. Edición. México, 2001.
- Serrano, José Luis. Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica. Ed. Trotta, Valladolid. 1999.
- Sófocles. (2018). Antígona (A. Tovar, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original escrita aprox. 441 a.C.).
- Zorrilla Ruiz, Manuel María. Eficacia y efectividad del derecho. Revista de la Universidad de Deusto. Segunda época, Vol. 45/1, Bilbao, enero-junio, 1997.